

**REPUBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

ACUERDO No. 5-2000
(de 10 de mayo de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Acuerdo No. 2-000 de 21 de febrero de 2000 se adoptaron normas para el cumplimiento del índice de liquidez legal mínimo para los Bancos de Licencia General;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Artículo 11 del Acuerdo No. 2-2000 de 21 de febrero de 2000.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- El Artículo 11 del Acuerdo No. 2-000 de 21 de febrero de 2000 quedará así:

"ARTÍCULO 11. DEPÓSITOS COMPUTABLES. Para los efectos del requerimiento del índice de liquidez legal mínimo, se computarán los depósitos siguientes, excluyendo los recibidos de casa matriz, afiliadas, subsidiarias o sucursales:

1. Depósitos a la vista; y
2. Depósitos a plazo cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta y seis (186) días contados a partir del informe de liquidez.

PARÁGRAFO 1: NOCIÓN DE AFILIADA. Sin perjuicio de la consideración como casa matriz o subsidiaria que haya hecho un banco de un establecimiento, para los efectos de este Artículo, puede entenderse por "afiliada" a cualquiera de las siguientes personas jurídicas relacionadas con el negocio bancario:

1. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTIUNO POR CIENTO (51%) de las acciones en circulación; o
2. Sociedad que, individualmente, es titular de al menos el CINCUENTIUNO POR CIENTO (51%) de las acciones del Banco; o
3. Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con la participación o con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por sí sólo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias; o
4. Sociedad que, individualmente, cuenta con la participación o los votos necesarios en el Banco para elegir, por sí sola, a la mayoría de los directores del Banco, o para designar a su Representante Legal o Apoderado General o a su Ejecutivo de más alto nivel, o para vetar decisiones en contrario en estas materias."

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil (2000).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE, a.i.
Eduardo Ferrer

EL SECRETARIO, a.i.
Félix B. Maduro